



*Autoridad Federal de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

1253

BUENOS AIRES, 10 DIC 2015

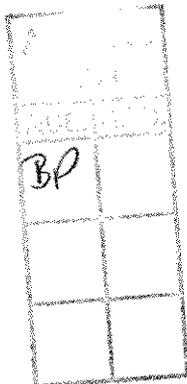
VISTO los Expedientes N° 1561/15 del registro de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, y

CONSIDERANDO:

Que la firma "VOTIONIS SOCIEDAD ANÓNIMA", titular del servicio de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora por modulación de amplitud "LRL202 RADIO DIEZ AM 710 KHz", de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, el día 03 de diciembre de 2014 entre las 12.00 y las 13.00 horas, transmitió en forma simultánea su programación a través del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia "LRI926 FM RADIO 10 92.3 MHZ", de la localidad de BAHIA BLANCA, provincia de BUENOS AIRES, cuya titularidad corresponde al señor MARCELO DANIEL WISCHÑEVSKY (D.N.I. N° 24.772.147), en infracción al artículo 62 de la Ley N° 26.522.

Que mediante Nota N° 268-AFSCA/SGAR/DFE/15, la Dirección de Fiscalización y Evaluación informó que la licenciataria no ha presentado la solicitud de transmisión en redes.

Que se efectuó el cargo y se ofreció vista de las actuaciones incoadas y de los elementos probatorios pertinentes; intimándose fehacientemente a la licenciataria, para que en el plazo determinado por el Anexo II artículo 2 inciso B) de la





*Autoridad Federal de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

F 1253

Resolución N° 0661-AFSCA/14, efectuase su descargo y aportara las pruebas que hicieren a su derecho.

Que formula descargo y realiza diversas manifestaciones respecto al procedimiento adoptado en las presentes actuaciones, asimismo plantea la nulidad del sumario por cuanto no existe parte de fiscalización y CD o DVD que permita verificar las imputaciones realizadas.

Que en la nota citada en el segundo considerando el área competente de esta Autoridad Federal informa la infracción cometida identificando asimismo el número de los soportes probatorios correspondientes, los que estuvieron a disposición de la imputada al momento de la vista.

Que con relación a la nulidad planteada por la imputada, cabe señalar que la misma resulta improcedente toda vez que la sustanciación del sumario ha sido instruida de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos y en el Anexo II de la Resolución N° 661-AFSCA/14.

Que el artículo 62 de la Ley 26.522 establece: "Las emisoras de radiodifusión integrantes de una red, no podrán iniciar transmisiones simultáneas hasta tanto la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual no hubiere dictado la autorización del correspondiente convenio o contrato de creación de la red y de acuerdo a lo previsto en el artículo 63...".

Que en otro orden, el artículo 63 del citado cuerpo legal permite "... la constitución de redes de radio y televisión exclusivamente entre prestadores de un mismo tipo y clase de servicio con límite temporal, según las siguientes pautas...".





F1253

*Autoridad Federal de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Que cabe señalar que por imperio del artículo 103 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, sus reglamentaciones o las condiciones de adjudicación, dará lugar a la aplicación de sanciones a los prestadores de gestión privada regulados en el citado texto legal.

Que el artículo 106 establece que "...Se aplicará sanción de multa, suspensión de publicidad y/o caducidad de licencia, según corresponda, en los siguientes casos por ser falta grave: .... d) La constitución de redes de emisoras sin la previa autorización de la autoridad de aplicación".

Que el artículo 110 de la Ley N° 26.522 en cuanto a la graduación de sanciones establece que "En todos los casos, la sanción que se imponga se graduará teniendo en cuenta lo siguiente: a) La gravedad de las infracciones cometidas anteriormente; b) La repercusión social de las infracciones cometidas, teniendo en cuenta el impacto en la audiencia; c) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción."

Que en virtud de todo lo expuesto los sólidos fundamentos del cargo formulado han quedado acreditados de manera incuestionable.

Que por la infracción cometida como consecuencia de haber transmitido en forma simultánea su programación a través del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia "LRI926 FM RADIO 10 92.3 MHZ", sin contar con la autorización pertinente por parte de esta Autoridad Federal, en transgresión al artículo 62 de la Ley N° 26.522; corresponde aplicar una MULTA, de acuerdo con el

A	
RUE	
BP	



11253

*Autoridad Federal de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Régimen de Graduación Sanciones aprobado por Resolución N° 0661-AFSCA/14, conforme lo determinado por la SUBDIRECCION GENERAL DE ASUNTOS REGULATORIOS.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULATORIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL acordó el dictado del presente acto administrativo mediante la suscripción del acta correspondiente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 12 inciso 14) de la Ley N° 26.522.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS  
DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aplícase a la firma "VOTIONIS SOCIEDAD ANÓNIMA", titular del servicio de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora por modulación de amplitud "LRL202 RADIO DIEZ AM 710 KHz", de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, una MULTA (Art. 106 inc. d) de la Ley N° 26.522 y art. 3° del Anexo I de la Resolución N° 0661-AFSCA/14), cuyo monto asciende a la suma de PESOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$10.348), por haber transmitido en forma simultánea su programación a través del servicio de

A.	A.
RUEBETE	
BP	



*Autoridad Federal de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

radiodifusión sonora por modulación de frecuencia "LRI926 FM RADIO 10 92.3 MHZ", de la localidad de BAHIA BLANCA, provincia de BUENOS AIRES, cuya titularidad corresponde al señor MARCELO DANIEL WISCHÑEVSKY (D.N.I. N° 24.772.147), el día 3 de diciembre de 2014 entre las 12.00 y las 13.00 horas, sin la autorización pertinente, en infracción al artículo 62 de la Ley N° 26.522.

ARTICULO 2°- La sancionada deberá hacer efectivo el pago del monto de la multa aplicada en el artículo 1°, dentro de los DIEZ (10) días hábiles a contar de la notificación de la presente.

ARTICULO 3°.- Regístrese, notifíquese a la señora "VOTIONIS SOCIEDAD ANÓNIMA", comuníquese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE SERVICIOS AUDIOVISUALES a los fines a los fines previstos en el artículo 103 del Anexo I del Decreto N° 1225/10, y cumplido ARCHÍVESE.

AFSCA	
SECRETARÍA	
INTE	
BP	

11253

RESOLUCION N°  
APROBADA POR ACTA DE DIRECTORIO N° 67/15  
EXPEDIENTE N° 1561-AFSCA/15

MARTIN CRIBATI  
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO  
AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS  
DE COMUNICACION AUDIOVISUAL